



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTATUTO JURIDICO DE LAS  
SOCIEDADES EXTRANJERAS EN  
MEXICO

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

CONSUELO ESTHER MORENO RUIZ

1969



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con gratitud, cariño y respeto a mis padres

Sr. Cap. lo. de Caballería

DON ANASTASIO MORENO CERDA.

Sra.

DOÑA MA. CONSUELO RUIZ DE MORENO.

Ustedes me dieron apoyo y confianza en mis momentos de desaliento y gracias a ello he terminado una etapa de la vida. Estoy segura que seguiré contando con ustedes en lo sucesivo, y estarán presentes en los momentos más importantes de mi paso en este mundo.

## I N T R O D U C C I O N .

Al iniciar éste trabajo pensamos en los problemas que se presentan al encontrar una sociedad extranjera que desea ejercer, en forma permanente, el comercio en nuestro País, y definir claramente si esa sociedad puede o no regirse en su fuero interno por legislación de su Estado sin alterar el orden jurídico de la Nación en que va a operar, en éste caso, México.

Haciendo un pequeño recorrido histórico a través del derecho mercantil, de la situación del extranjero en el mundo, especialmente en México, y analizando las asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, pretendemos llegar a una conclusión no muy elaborada, de las condiciones en que las sociedades extranjeras radicadas en México desarrollan sus actividades.

Agradezco al Sr. Lic. Víctor Carlos García Moreno la colaboración prestada en la realización de éste trabajo, sin la cual no se hubiera logrado.

# C A P I T U L O    I

## GENERALIDADES SOBRE EL COMERCIO Y EL DERECHO MERCANTIL

### a.- ORIGENES DEL COMERCIO.

Aún cuando no es posible precisar una fecha exacta, podemos decir que el primer antecedente que se tiene es el trueque, que aparece como la primera forma de cambio, que es la base del comercio contemporáneo.

Debemos analizar los factores y circunstancias que intervinieron para la práctica de ésta actividad económica.

Una vez que el hombre empezó a cultivar la tierra, a domesticar animales, perfeccionar la caza y la pesca, surgió la necesidad del cambio de sus productos por instrumentos de piedra, hueso, cobre, etc. y viceversa, naciendo así la primera industria.

Con la domesticación de los animales se crearon rutas rudimentarias de transportes con el fin de llevar a los centros de consumo distantes los productos que abundaban en una región y escaseaban en otra.

La agricultura fué la base de los pueblos primitivos y posteriormente se dió también importancia a la industria del vestido. (1)

La invención de la moneda es un enigma en las relaciones comerciales de los pueblos antiguos, pues usaban varios objetos para el cambio, tales como conchas, sal, pieles o ganado y precisamente es de péco

(1) Elías Salvador M, Curso de Derecho Mercantil, Apuntes. Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1966 P. 5 y S.

ra de donde viene la palabra latina "pecunia". (2)

Una de las monedas más antiguas de que se tiene conocimiento es la Dárica Persa, que tiene su origen en la palabra "Darc" que quiere decir rey.(3)

b.- El Comercio en los Pueblos Antiguos.

Haremos un breve estudio de los pueblos anteriores al Imperio Romano con el fin de conocer hasta que punto estaba desarrollado el comercio en estos países.

En primer lugar nos vamos a referir a Egipto, - que era un pueblo de agricultores en virtud de las inundaciones periódicas del Río Nilo, no obstante esto, las artes industriales alcanzaron gran perfección según lo observamos en sus hilados y tejidos, - pieles curtidas e instrumentos musicales, además, tenían grandes conocimientos de química, de los cuales hacían uso en el embalsamamiento de cadáveres,

El comercio egipcio fué muy importante durante el siglo VII A.C., debido al gran número de comerciantes griegos que llegaron a Egipto gracias a las relaciones internacionales propiciadas por uno de sus reyes que abrió las fronteras al comercio.

Egipto fué conquistada por los Persas en el año 545 A.C., lo cual ocasionó la pérdida de su florecimiento comercial, el cual recobró hasta el año 323, en que Alejandro fundó la Ciudad de Alejandría después de haberlo incorporado a su Imperio.(4)

---

(2) Ibidem, P.6

(3) Ibidem, P.6

(4) Ibidem, P.6

Otros dos países llaman nuestra atención por el desarrollo que alcanzaron en sus industrias. Asiria y Caldea fueron en una época las ciudades más ricas de oriente. Producían telas de lino y algodón, famosos por su dibujo y sus variados colores. La principal ciudad importadora de los productos de la India fué Babilonia. Los Sirios y los Caldeos conocían, además de la moneda, ciertas instituciones del crédito, usando una especie de cheques u obligaciones que representaban valores metálicos.

En Babilonia existió una casa bancaria que prestaba dinero a plazo fijo y se encargaba de la venta de terrenos y esclavos.(5)

Los intermediarios entre Egipto, Etiopía y la India, fueron los Arabes, que llegaban a Etiopía en busca de incienso y piedras preciosas, los cuales transportaban a Egipto descendiendo por el Nilo. Para llegar a Babilonia navegaban por el Golfo Pérsico, realizando el comercio marítimo antes que los fenicios, aprovechando los vientos monzones para la navegación.

El punto de reunión entre naves y caravanas lo fué Petra y es de hacerse notar el hecho de que su pleno desarrollo lo alcanzó hasta la dominación Romana.(6)

China poseyó una gran cultura, conocían la im-

---

(5) Ibídem, P. 7

(6) Ibídem, P.7

prenta, la pólvora y la brújula, gran invento que ayudó grandemente a extender su comercio, empleaban el correo y los pasaportes.

Siendo un país favorecido por la fertilidad de su suelo regado por una red de ríos y canales su comercio tuvo gran importancia. Existía un tribunal comercial en el puerto de Dam-Phu para regular los contratos relacionados con el tráfico y la navegación.

Marco Polo, en sus relatos, revela que en el siglo XIII, encontró en uso, desde siglos anteriores, papel moneda y una rústica letra de cambio.

China aportó al Occidente sus descubrimientos y sus magníficos tejidos de lana y seda y finas porcelanas.(7)

Fenicia, país que ocupó una pequeña franja de costa comprendida entre la cordillera del Antilíbano y el Mediterráneo, representa al genio del comercio entre los pueblos antiguos. La vecindad del mar y las maderas de construcción que extraían del Monte Líbano, impulsaron a los fenicios a sus viajes marítimos. Sus principales ciudades fueron Tiro, Sidón, Biblos y Trípoli.

Exportaban gran cantidad de tejidos, artículos de metal, cristal, lana, siendo uno de sus productos más importantes la púrpura.

La colonia fenicia más importante fué Cartago que dominó gran parte del litoral mediterráneo. Una vez conquistada por Alejandro, se convirtió en el -

---

(7) *Ibidem*, P.8



centro comercial más importante y se puso en contacto con Sicilia y Roma que fueron los pueblos que mayor grado de civilización alcanzaron, ejercitando cada uno en su turno, un dominio completo del tráfico mercantil.(8)

Otro gran pueblo que merece mención aparte lo es Grecia, localizada también en el Mediterráneo.

La regularidad de los vientos en la buena estación fueron factores decisivos en el desarrollo de la navegación y del comercio.

Los griegos aprendieron de los fenicios a construir naves y a navegar, ya que durante la dominación fenicia, estos establecieron factorías en Creta, Chipre y la Beocia.

Los griegos rescataron lentamente su comercio y al mismo tiempo se convirtieron durante un período en el pueblo más comercial del Mediterráneo, ya que proporcionalmente, ningún pueblo realizó tantas emigraciones, ni fundó tantas colonias.

Su expansión duró desde el siglo XI al VI A.C., tenían colonias en el Asia Menor, en las orillas del Mar Negro, Chipre, Creta, en la Galia, España, África e Italia alcanzando un grado de civilización tan grande ésta última, que los griegos le llamaban la Magna Grecia.

El Comercio en las colonias reportaba grandes beneficios y la riqueza estaba mejor distribuida.

Temístocles dotó al Pireo de un puerto excelente

---

(8) *Ibidem*, P. 8

y una magnífica flota que dió a los atenienses la su premaxia naval. Hasta la dominación macedónica, el Pireo fué el puerto comercial más importante. Muchas de sus exportaciones eran artículos extranjeros que se transportaban de un barco a otro en el Pireo, con sistiendo sus exportaciones en oro y plata, tejidos y objetos de bronce. Sus tejidos rivalizaban con los de Tiro y otras ciudades fenicias y persas.(9)

### c.- El Comercio Durante el Imperio Romano.

En Roma el comercio era considerado como una ac tividad vil, ya que suponía la obtención del lucro y solamente era practicado por plebeyos y esclavos. — Tal vez ésta es la razón por la cual no se creó un derecho autónomo y diferente al derecho de los ciuda danos.(10)

La intención del lucro en las actividades comer ciales, característica de éstas relaciones, encajaba perfectamente en la figura de la lesión; no obstante ésto, Roma organizó el comercio más poderoso, pues tenía más de 4000 barcos que recorrían el mundo hasta entonces conocido, desde Escocia hasta Palestina y la mayor parte de la Europa Continental.(11)

Construyó obras portuarias para facilitar el tráfico marítimo. Cuadriculó de carreteras la Península Ibérica con propósitos mercantiles y militares.

Se crearon pocas instituciones que constituyen el antecedente más remoto del Derecho Mercantil, ---

---

(9) Ibídem, P. 9

(10) J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, Ed.

Porrua, 4a. Edición, México, 1954, P. 13.

(11) Ibídem, P. 13.

siendo las principales las siguientes:

**Actio Institoria.**- Esta acción fué creada para dar protección a las personas que contrataban con un esclavo, pues si éste incumplía no podía ser llevado a juicio ya que era res nullius. Por medio de ésta acción se demandaba al dueño del esclavo el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éste pre-suponiendo la figura jurídica de la representación, partiendo de la base de que el esclavo no actuaba por sí, sino en nombre y representación del dueño.(12)

**Actio Excursitoria.**- Es igual a la anterior --- siendo su única diferencia el hecho de que ésta se e jercitaba en el comercio marítimo y la Actio Institoria en el comercio terrestre.(13)

**Societas Publicanorum y Societas Vectigal.**- El estado Romano ideó un procedimiento para pagar sus créditos, cuando éste era importante se entregaba a sus acreedores un barrio de una ciudad, la ciudad en tera o una provincia. El acreedor administraba, esta blecía los impuestos, los cobraba y dejaba el exce-- dente para cubrir su crédito. Se creó una organiza-- ción de grupos de acreedores del estado romano sien-- do la Societas Publicanorum.

La diferencia fundamental de la anterior con la Societas Vectigal fué el hecho de que ésta última --- tenía facultad económico-coactiva para cobrar los im puestos a los causantes morosos.(14)

(12) Elías Salvador M. Op. Cit. P.11

(13) *Ibidem*, P. 11

(14) *Ibidem*, P. 11

Adversaris Ephemericis.— Los Argentaris o banque-  
ros romanos estaban obligados a hacer una anotación  
de todas y cada una de las operaciones que diariamen-  
te efectuaban, en un libro que se llamó Adversaris E-  
phemericis y que puede considerarse como un anteceden-  
te del Diario. Debían hacer anotaciones de cada ope-  
ración en un libro llamado Codex accepti et Exponde  
anotándose en las hojas de la izquierda el accepti y  
en las de la derecha el exponde, consignándose en la  
misma y al final los saldos. Este es el antecedente  
del Libro Mayor y del principio de la partida doble.  
(15)

Todas éstas anotaciones tenían como fin prote-  
ger los intereses de los terceros que contrataban --  
con ellos.

Tuvieron gran importancia en el nacimiento y for-  
mación del Derecho Mercantil la creación de gremios  
y corporaciones de comerciantes que se crearon en --  
las ciudades mediterráneas y con posterioridad en --  
las ciudades del Norte.(16)

La caída del Imperio Romano, que se precisa por  
la toma de Constantinopla por los turcos, señala el  
principio de la Edad Media. En Europa reina la anar-  
quía y el feudalismo se convierte en la estructura -  
política y económica basado exclusivamente en la pro-  
piedad territorial.

Los gremios de practicantes de artes y oficios  
fué el único medio de fuerza que los trabajadores li-

---

(15) Ibidem, P. 12

(16) Ibidem, P. 12

bres podían oponer dentro de las ciudades contra el despotismo de los señores feudales. Estos organismos se fueron enriqueciendo hasta conseguir estar a la cabeza de todos los gremios. Surgió la necesidad de asegurar sus derechos y elaboraron sus propios ordenamientos, regularon su acción administrativa, legislativa y judicial.(17)

La importancia del tráfico mercantil hizo necesaria una regulación adecuada, superándose poco a poco las trabas que se encontraban en el derecho común contra el libre desenvolvimiento de la actividad mercantil.

Los gremios organizaban y presidían las ferias y mercados, protegían la seguridad de las comunicaciones y dirimían las contiendas que pudieran surgir entre socios.

Los gremios crearon los organismos conocidos con el nombre de consulados, que ejercían funciones de orden administrativo, legislativo y jurisdiccional protegían a los asociados, en caso de infortunio los asistía al igual que en caso de enfermedad.

Los Cónsules duraban en su cargo de seis meses a un año. Cada Cónsul, al entrar a desempeñar su cargo, juraba administrar bien la asociación y publicaba su juramento.(18)

Este juramento se escribía en latín y en primera persona, contenía reglas administrativas, procesa

(17) Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I Porrúa, 1957, México, P. 55 y 3.

(18) Elías Salvador M. Op. Cit. P. 13.

les, industriales, métodos de trabajo e higiene de talleres. Posteriormente se redactó en lengua vulgar y en forma impersonal, aumentándose las reglas de derecho privado.(19)

Estos juramentos y las decisiones tomadas por el Consejo, formado por los más antiguos comerciantes, y la Asamblea General de Asociados, se transformaron en Leyes y Estatutos siguiendo el orden cronológico. (20)

Con el tiempo fué preciso ordenar éstas disposiciones y se instituyó una magistratura espacial, temporal o permanente, integrada por los comerciantes más acreditados, a quienes se dió el nombre de Estatutores.(21)

La justicia en el comercio se administró en primera instancia por Consulados, con asistencia de un jurisconsulto y de dos comerciantes. Se procedía en forma sumaria con términos de dos o tres días y los afectados debían comparecer personalmente. En un principio la apelación era improcedente y únicamente se concedía en negocios graves, conociendo del asunto otros comerciantes matriculados que eran designados por sorteo y a los que se daba el nombre de Sopra-cónsules. Cuando ambos fallos eran inconformes entre sí, podía recurrirse a una tercera decisión pronunciada por el Consejo General de Mercaderes, el cual tenía que optar por uno de los fallos presentados.(22)

(19) J. Tena Felipe de, Op. Cit. P. 27

(20) Ibidem, P.27

(21) Elías Salvador M. Op. Cit. P.13

(22) J, Tena Felipe de, Op. Cit. P. 27

Los Cónsules y Sopra-cónsules caban sus fallos basados en la propia experiencia comercial; los estatutadores, a quienes se recomendaba la redacción y revisión de los Estatutos, eran comerciantes al igual que los integrantes de la Asamblea General que debían aprobarlos, pasando así el derecho de las convenciones y usos a las leyes y fallos.(23)

La actividad mercantil de Italia desde el siglo XII hasta el XIX en sus principios, fué regida por los estatutos, de donde se ha derivado de un modo directo el contenido de los códigos, uniformes en su esencia, que rigen en el mundo.

Los primeros Estatutos elaborados por los consulesados de las ciudades mediterráneas tuvieron como base los aspectos esenciales de las obligaciones, siendo los de mayor importancia los Roles de Olerón, Ordenanzas de Wisby, Consulado del Mar, Ordenanzas de Barcelona, la Tabula Amalfiana y las Ordenanzas de Burgos. (24)

El Consulado del Mar fué el primero que intentó la codificación de normas jurídicas mercantiles, relacionadas con el tráfico marítimo ya que contenía capítulos destinados a resolver los conflictos marítimos.

Las normas del Consulado del Mar se emplearon como precedentes en todos los conflictos marítimos y llegan en forma fragmentada a Napoleón, quién or-

(23) *Ibidem* P. 28

(24) Elías Salvador M. Op. Cit. P. 14

dena la redacción del código que lleva su nombre. (25)

Los Roles de Olerón tuvieron gran importancia - en el desenvolvimiento del comercio en Francia, ejercieron su influencia en el derecho marítimo el norte de Europa y se aplicaron siglos más tarde en Francia España, Inglaterra, Alemania, los Países Bálticos y Holanda. (26)

En Francia se organizaron ferias en donde se daban cita los comerciantes de Europa para intercambiar sus productos y monedas, estableciéndose y difundiéndose los usos y costumbres mercantiles que se tuvieron en cuenta posteriormente por el Código Napoleón. (27)

El Derecho Mercantil en su etapa estatutaria - sólo era usado por los comerciantes y dirimidos los conflictos ante consulados. Posteriormente, dada la flexibilidad de éste derecho, personas no comerciantes empezaron a emplear las instituciones mercantiles y la norma jurídica dejó de ser privativa de los sujetos y se extendió su aplicación a actos mercantiles por su objeto o su naturaleza. (28)

Vemos pues que el Derecho Mercantil en su primera etapa era eminentemente subjetivo, ya que bastaba la inscripción de los interesados para que este derecho se les aplicara. Al extenderse la aplicación del

---

(25) *Ibíd*em, P. 15

(26) Barrera Graf Jorge, *Op. Cit.* P. 56

(27) *Ibíd*em, P. 57

(28) J. Tena Felipe de, *Op. Cit.* P. 35



Derecho Mercantil a todos los actos con carácter mercantil, nace el aspecto objetivo de éste derecho, (29)

Este principio fué consagrado por el Ministro de Hacienda Francés de Luis XIV, Colbert, en dos Ordenanzas que llevan su nombre, haciendo posible que personas que no eran comerciantes efectuaran actos de comercio quedando sujetos a las normas jurídicas mercantiles sin que por ello fueran considerados comerciantes. (30)

Observamos que las normas de Derecho Mercantil se aplican a actos de carácter mercantil, sean ejecutados o no por comerciantes.

#### d.- Antecedentes del Derecho Mercantil en España.

En España como en otros lugares de Europa, los mercaderes se agremiaban y estaban regidos por un tribunal presidido por un prior ayudado por los Cónsules y Diputados que eran elegidos directamente por los mercaderes, durando en su cargo un año con opción a ser reelegidos. Se les fijaba un territorio dentro del cual ejercían su función públicamente, pero limitada a los negocios sobre las mercaderías con las que negociaban sus miembros. (31)

El Prior y los Cónsules podían hacer ordenanzas, pero necesitaban la autorización del Rey para que pudieran tener vigencia en España, o la autorización del Virrey para que se aplicaran en las Indias.

En España existió desde tiempo antes, un sistema co-

(29) J. Tena Felipe de, Op. Cit. P.56

(30) Elías Salvador M. Op. Cit. P.17

(31) Barrera Graf, Jorge, Op. Cit. P 58

dificado debido a ordenanzas locales y territoriales y leyes influenciadas por el Derecho Justiniano, -- costumbres Visigóticas, Derecho Eclesiástico, así como por los Roles de Olerón y las Ordenanzas de Colbert o de Luis XIV. (32)

El ordenamiento de las Siete Partidas, es el más importante por su perfección técnica y su difusión en España y América.

Su elaboración empezó durante el reinado de Alfonso el Sabio y su vigencia se ordenó por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá. Este mismo Ordenamiento señala el orden de prelación de las disposiciones hasta entonces existentes quedando en primer lugar el propio Ordenamiento, los Fueros Municipales enseguida y por último las Siete Partidas. (33)

La Partida Quinta es la que trata de las obligaciones y contratos y en ella encontramos la regulación del mutuo, ventas y compras, cambios, mercados y ferias. etc. (34)

A fines del siglo XV se dictaron las Ordenanzas de Burgos y en el siglo XVI los de Sevilla. Se creó la Casa de Contratación de Indias y el Tribunal Consular. (35)

La Casa de Contratación estaba destinada a ser una casa de comercio, recogiendo en sus almacenes mercancías y abastos de toda clase, requeridos para

---

(32) *Ibíd.*, P. 58

(33) *Ibíd.*, P. 59

(34) *Ibíd.*, P. 59

(35) *Ibíd.*, P. 59

el tráfico americano y recibir en ellos todo lo que se trajera en cambio a España.

La importancia de las Ordenanzas en América fué muy grande, ya que las Ordenanzas de Sevilla se convirtieron en el Libro IX de las Leyes de Indias, que fueron aplicadas como derecho principal en el Nuevo Mundo, siendo las disposiciones más importantes las que se referían a los seguros marítimos.(36)

Debido a las innumerables confusiones que existían por la diversidad de disposiciones, Felipe II ordenó la recopilación de éstas normas con el fin de crear un sólo cuerpo legislativo.(37)

Esta Nueva Recopilación entró en vigencia en -- 1567 y rigió hasta 1805 como la fuente principal del derecho en la Metrópoli y como fuente subsidiaria en América, en donde la fuente principal era el Derecho Indiano.

Carlos IV decretó la vigencia de la Novísima -- Recopilación en 1805, es un resumen mal ordenado e -- incompleto del antiguo derecho español, reguló la totalidad del ordenamiento jurídico y el Libro IX titulado "Comercio, Moneda y Minas", se dedicó a la materia mercantil.(38)

Hubo otros cuerpos legales más perfectos, como las Ordenanzas de Bilbao, que, pese a la Novísima -- Recopilación, siguieron rigiendo.

---

(36) *Ibidem*, P. 59

(37) *Ibidem*, P.60

(38) *Ibidem*, P. 60

Estas Ordenanzas fueron aplicadas en toda España y en México, con algunas interrupciones, hasta el año de 1884.

e.- El Consulado de México.

En el año de 1592, Felipe III, Rey de España, creó un Consulado basando su funcionamiento en el de los Consulados de Burgos y Sevilla, cuyas Ordenanzas fueron declaradas supletorias en todas las omisiones que tuviera la Recopilación de Indias y su aplicación se extendía a todas las colonias españolas de este Continente.

La Cédula Real de 15 de junio de 1592 que creó el Consulado de México, fué expedido a solicitud del Cabildo, Justicia y Regimiento, quienes vieron el incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España y las dilaciones, gastos y perjuicios que ocasionaban los asuntos mercantiles, ya que tenían que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios.

Mientras se formaban ordenanzas para su gobierno, el Cabildo, Justicia y Regimiento obtuvo permiso de que rigieran las de Burgos y Sevilla.(39)

El Consulado de México formó sus Ordenanzas, que se titularon " Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España", siendo aprobadas por Felipe III en 1604, imprimiéndose por primera vez en 1636, la segunda en 1652, la tercera en 1656, por cuarta en 1772, la quinta en 1816 y la

(39) J. Tena Felipe de, Op. Cit. P. 40

sexta y última en 1869.(40)

Existieron otros consulados de menos importancia, como lo fué el de Veracruz, creado en 1795 por Cédula Real de Carlos III. Fué el segundo en la Nueva España y su organización fué tardía dada la importancia de éste puerto, ya que de allí se embarcaba toda la mercancía con destino a España.(41)

Por Cédula 6 de junio de 1795 se creó el Consulado de Guadalajara formándose como tribunal jurídico mercantil constituido por el Prior y dos Cónsules, sin la intervención de letrados, juzgando según las Ordenanzas de Bilbao que eran superiores a las de Burgos y Sevilla.(42)

Las Ordenanzas de Burgos y Sevilla no tuvieron vigencia en México, a pesar de que así lo decretaban las Ordenanzas del Consulado de México y la Recopilación de Indias. En su lugar se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, que era un ordenamiento más técnico y completo y que sólo regulaban en materia de comercio. Aún cuando su observancia era ilegal, el mismo Consulado de México reconocía su aplicación por órdenes de 22 de febrero de 1792 y 27 de abril de 1801 aunque la publicación no se hizo en los términos de estilo.

Las Ordenanzas de Bilbao reconocían la sociedad colectiva y la comandita en su capítulo X.(43)

(40) Barrera Graf Jorge, Op. Cit. P. 60

(41) Ibídem, P. 60

(42) Ibídem, P. 60

(43) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Tratado de Societas Mercantiles, 3a. Ed. Porrúa, México 1965, p. 60

2.- El Derecho Mercantil Después de la Independencia.

Una vez consumada la Independencia de México en 1821, se abolieron los Consulados por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824. El Consulado de Guadalajara fué abolido por decreto del Congreso Local número 30 de 6 de noviembre de 1824.

Las Ordenanzas de Bilbao continuaron vigentes como el único cuerpo de legislación comercial en la República y su aplicación se decretó el 15 de noviembre de 1841.(44)

Por decreto de 22 de enero de 1822 se hicieron nombramientos de comisiones para la preparación de proyectos de un Código Civil, uno Penal y del Código de Comercio, Minería, Agricultura y Artes. No se sabe si estas comisiones funcionaron, pues otras fueron nombradas con posterioridad sin que se haya cumplido con el fin para el que fueron creadas.

Sin embargo, fueron creadas otras leyes mercantiles de menor importancia, tales como la Ley sobre derecho de propiedad de inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, siendo ésta la primera ley sobre patentes de invención que existe en México. Otra ley fué el Reglamento y Arancel de corredores para la ciudad de México, ambos de 18 de noviembre de 1834, el decreto de 26 de noviembre de 1843 sobre los libros que debían llevar los comerciantes y balance que debían hacer, impuso la obligación de llevar dos libros, el Libro General de Diario y -

(44) Barrera Graf Jorge, Op. Cit. P.70

el Libro Mayor estableciendo como facultativo el Libro de Cargamentos.(45)

Del Libro Mayor fueron dispensados los negociantes por menor. Las Reglas de las Ordenanzas de Bilbao ( Título IX, Capítulo IX ) fueron modificadas en algunas cosas, tal como el plazo para la formulación del balance que fué reducido de tres a un año, y suprimidas en otras ( Arts. 8 y 9 del Título IX, que imponían la obligación de llevar libros de cuentas y compraventas. (46)

Siendo presidente provisional de la República - Santa Anna, dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles con fecha 15 de noviembre de 1841 haciendo uso de las facultades que le concedía el artículo 7 de las Bases Orgánicas de Tacubaya.(47)

Este decreto es importante ya que además de --- crear las Juntas de Fomento y los Tribunales Mercantiles con jurisdicción exclusiva en asuntos de comercio, su artículo 34 es un claro antecedente del 218 del Código de 1884.

Es considerado éste decreto como el primer Código Mercantil en vigor entre nosotros. Este Código exigía a los comerciantes su matrícula (Art. 2) en la cual debían manifestar "I.- El giro del individuo o sociedad que se matricule. II.- La persona o personas interesadas en él. III.- La escritura de compa---

---

(45) Ibidem, P.70

(46) Barrera Graf Jorge, Op. Cit. P 75

(47) Ibidem, P. 75

ña bajo que giran las sociedades mercantiles. IV.-

Los establecimientos mercantiles del matricula do o matriculados, con expresión de la casa y calle en que estén sitos. V.- De los bienes extradotales de la mujer del matriculado, si alguno tuviera. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega después a hacer quiebra tiene contra sí la pre sunción legal de ser quiebra fraudulenta y debe desde luego ser encausado criminalmente para que purifique su proceder". ( Art. 3 ) ( 48 )

Las Juntas de Fomento estaban integradas por un número variable de vocales, que no debían ser más de 13 ni menos de 5 según la importancia de la plaza -- ( Art. 15 ). Las vocales se elegían por los matricula dos y debían ser mayores de 25 años, "tener por sí - y en nombre propio alguna negociación mercantil o de agricultura, o ser propietario o socio de alguna fá- brica, no haber hecho nunca quiebra o suspensión de pagos fraudulenta."

La Junta de Fomento de la capital fué la encar- gada de crear un proyecto de código mercantil" acom<sup>o</sup> dado a las necesidades de la República" ( Art. 18 ), a sí como "redactar sus propias ordenanzas o reglamento así como el del tribunal mercantil del mismo lugar". ( Art. 19 ) ( 49 )

Los tribunales mercantiles estaban integrados - por un presidente y dos vocales, de los cuales el --

---

(48) Ibídem, P. 76

(49) Ibídem, P. 76



presidente era renovado anualmente, así como el vocal más antiguo.(Art.30)

En los artículos 40 a 60 se estableció en forma pormenorizada el procedimiento mercantil aplicable, indicándose en forma expresa que "Los tribunales Mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao, en cuanto no estén derogadas."(Art. 70).(50)

El Decreto de lo. de julio de 1842 tuvo como principal objetivo hacer la administración de justicia más expedita en el ramo de comercio, aumentando a dos salas el Tribunal Mercantil de la Ciudad de México y reglamentando mejor su funcionamiento.

El 28 de abril de 1834 se presentó en la cámara de Senadores una iniciativa encaminada a que se aceptaran varios preceptos del Código Español de 1829 con algunas modificaciones exigidas por nuestra forma de gobierno. Todo esto no pasó de ser un proyecto y fué hasta el 16 de mayo de 1854, en el último gobierno de López de Santa Anna, cuando apareció nuestro primer Código Nacional de Comercio, conocido como Código Lares, ya que Dn. Teodosio Lares fué su creador. (51)

En éste Código se reconocían tres compañías -- siendo la primera la Sociedad Colectiva, la segunda la Comandita y la tercera la Sociedad Anónima.(52)

---

(50)Ibidem, F. 77

(51)Ibidem, F. 77

(52)Rodríguez Rodríguez Joaquín, Op. Cit. F. 3

Su vigencia fué de un año, después del cual volvieron a actualizarse las Ordenanzas de Bilbao por ley de 22 noviembre de 1855, suprimiendo los tribunales comunes.

En tiempo del Imperio se estableció la vigencia del Código de Laredo por decreto de 15 de julio de 1863, expedido por la Regencia del Imperio.

Una vez restaurada la República, se consideró a dicho Código "como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal Mercantil"( 54)

Este Código se aplicaba con algunas modificaciones que el régimen Federal y Local les imponía, ya que el Congreso de la Unión no estaba facultado para legislar en materia comercial, pues la Constitución de 1857 señalaba que el Congreso de la Unión sólo podía "Establecer bases generales para la legislación mercantil."

El artículo 625 de la Ley Orgánica del Estado y de Procedimientos Judiciales decía: " Quedan vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Federal y a la del Estado, la Ley General de 10 de agosto de 1857, sobre sucesiones; en cuanto a los negocios mercantiles, el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854" (55)

(54) Barrera Graf Jorge, Op. Cit. P. 80

(55) Ibidem, P. 80

### g.- Federalización del Código de Comercio

Existiendo la necesidad de una legislación comercial uniforme, se nombró una comisión que el 4 de enero de 1870 presentó al Ministro de Justicia el primer libro del proyecto, pero subsistían las limitaciones constitucionales para la elaboración de leyes comerciales y el Ejecutivo Federal promovió y obtuvo la reforma de éste precepto el 15 de diciembre de 1883, quedando facultado el Congreso para Expedir Códigos obligatorios en toda la República sobre minería y comercio, comprendiendo en éste último las instituciones bancarias.(56)

Cuatro meses después de ésta reforma, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión, debidamente autorizado por el Poder Legislativo, expidió el Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio -- del mismo año, derogando las leyes anteriores relativas a la materias de las que trata.

El Código de 1884 reglamenta los tipos clásicos de sociedades mercantiles como son la Colectiva, la Comandita y la Sociedad Anónima (Art. 355) Trata la Sociedad en Comandita por acciones o Comandita Compuesta (Arts. 507 a 526), de las Sociedades de Capital Variable y las de Responsabilidad Limitada (Arts. 589 a 619) (57)

Las Sociedades de Capital Variable son una modalidad de la Anónima y de la Comandita Compuesta, -

(56) Ibidem, P. 80

(57) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Op. Cit. P. 6

con las mismas características que las Sociedades de Capital Variable en la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Arts. 589 a 592 del Código de Comercio de 1884), en cambio las de Responsabilidad Limitada (Arts. 593 a 619 del mismo Código) no son más que Sociedades Anónimas de fundación sucesiva, semejantes a las Private Co. del Derecho Inglés. (58)

Sirvieron de modelo a éste Código, en cuanto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Capital Variable, las legislaciones francesa e inglesa, aún cuando la Sociedad de Responsabilidad Limitada es muy diferente, ya que el Código de 1884 permite la división del capital en acciones e impone graves restricciones a los administradores en favor de los socios. (59)

Este Código es importante, ya que regula también el comercio bancario y condiciona el establecimiento de bancos a la autorización de la Secretaría de Hacienda, exigiendo un capital mínimo de \$ 500,000.00 debiendo exhibir en moneda efectiva de oro o plata de cuño mexicano, por lo menos la mitad. (60)

Los bancos no podían adquirir bienes raíces, pero estaban autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido.

Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo Federal para reformar el Código total o parcialmente y para tal efecto se creó una comisión redactora compuesta por tres vocales y un

---

(58) *Ibidem*, P. 6

(59) *Ibidem*, P. 6

(60) J. Tena Felipe de, *Op. Cit.* P. 43

secretario.

Pofirio Díaz decretó una Ley de Sociedades Anónimas el 10 de abril de 1888, que derogó las disposiciones del Código de 1854, apartándose de las disposiciones relativas del Código de 1854 y del de 1884. (61)

La Ley de 1888 es el primer antecedente de muchas disposiciones de nuestra legislación actual al hablar ya de la subscripción de acciones y aportaciones de los socios(Art.8 y 9) al valor de las acciones y derechos que confieren(Art, 17) a la norma que permite que los votos conferidos a los accionistas sean variables según lo establezcan los Estatutos(Art. 43) a la diferencia de asambleas ordinarias y extraordinarias, dependiendo la competencia de éstas últimas en los Estatutos(Art. 41) a los órganos de la administración, compuesto de consejeros, directores y de vigilancia a cargo de comisarios(Art.36 y 37).( 62)

El nuevo Código entró en vigor el 1 de enero de 1890, el cual declaró derogadas todas las leyes mercantiles preexistentes, sin embargo, ha sido reformado en muchas ocasiones con el fin de llenar algunas lagunas y de actualizarlo de acuerdo con las necesidades de la vida actual.(63)

Reconoce cinco formas de sociedades mercantiles;

(61)Barrera Graf Jorge, Op. Cit. P. 84

(62)Ibídem, P. 84

(63)Ibídem, P. 84

en Comandita Simple, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por acciones, la Sociedad Anónima de Fundación Sucesiva y la Sociedad Cooperativa.(64)

La parte relativa a los títulos de crédito y contratos bancarios se abrogó al entrar en vigencia la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, se derogó lo relativo a sociedades y entró en función la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de agosto de 1934, que reconoce las cinco sociedades enumeradas en el Código de 1890 además de la Sociedad de Responsabilidad Limitada. La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941 reglamenta el funcionamiento de los bancos.

En materia de Seguros rige la Ley sobre el Contrato de Seguro de 31 de agosto de 1935 y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943 regula en materia concursal.

Existen otras leyes complementarias del Código de 1890, como lo son: Ley Monetaria de 27 de julio de 1931; Ley General de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938; Nueva Ley Orgánica del Banco de México de 31 de mayo de 1941; Ley General de Instituciones de Seguro de 31 de agosto de 1935 y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 29 de diciembre de 1950.(65)

(64) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Op. Cit. P. 6

(65) Barrera Graf Jorge, Op. Cit. P. 85

## C A P I T U L O    I I

### CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

#### a.-Concepto de Extranjero.

La palabra "extranjero" proviene del vocablo -- latín " extraneus" que significa extraño, o sea, todo aquello que proviene de fuera o que nos es desconocido. Extranjero es el natural de un país diferente al lugar en que se encuentra y que no ha renunciado a su nacionalidad.(66)

Nuestra Constitución en su artículo 33 nos indica quienes son extranjeros aplicando el método de exclusión al prescribir: " Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30"

El artículo 30 Constitucional señala quienes -- tienen la nacionalidad mexicana reglamentándola.

Los artículos 30 y 33 de nuestra Constitución nos marcan una diferencia entre el nacional y el extranjero y la aplicación de la Ley en cuanto la capacidad del nacional y la capacidad y calidad del extranjero.

El artículo 33 Constitucional y el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización procura -- fijar el estatus del nacional y del extranjero, tomando en cuenta al individuo como un ser real con derechos y obligaciones.

Se debe procurar integrar al extranjero dentro

(66) Diccionario Enciclopédico UTEHA, varios autores  
Vol. IX México 1953, P. 830

de la vida social de un Estado a fin de que éste sepa cuales son sus derechos y sus obligaciones dentro del país en que se encuentra, ya que es una función del Estado otorgar la condición al extranjero dándole el mínimo de derechos que podrán aumentar pero no disminuir, y tomando en cuenta la reciprocidad que exista con otras naciones.

La reciprocidad se entiende en cuanto al respeto de la persona humana siempre y cuando no lesione los intereses del Estado, pues no podría invocarse la reciprocidad si se pudiera en peligro la seguridad de un país.

La asimilación comprende un mínimo de derechos según el grado de civilización de cada pueblo, de este modo, el Estado busca la equiparación del nacional con el extranjero y viceversa, aún cuando el extranjero no disfruta de las prerrogativas de los nacionales, ya que en un caso concreto, el nacional puede exigir el ejercicio de sus derechos políticos por medio de una resolución, en tanto que el extranjero sólo cuenta con la protección diplomática internacional.(67)

El país de residencia debe respetar el vínculo existente entre el extranjero y su Estado de origen.

#### b.- El Extranjero en la Historia.

En la antigüedad los extranjeros eran objeto de un sin-número de vejaciones y abusos, ocasionando u-

(67) Orejas Robellada Miguel Angel, El Extranjero Hasta el Decreto del 29 de junio de 1944, Tesis Profesional, U.N.A.M. 1968, P. 15



na lucha que tenía como fin colocar al extranjero -- dentro de los ordenamientos de la época.

Debemos tener en cuenta que una de las cosas -- que facilitó el desplazamiento de las personas, fué el comercio y de éste modo vemos que en Esparta no -- se admitía al extranjero en el comercio ni en el medio, pues se consideraba que éste relajaría las costumbres, sin embargo, en Grecia se consideraba ciudadano al que aceptaba la religión de la Polis, teniéndose como enemigo a aquel que no la aceptaba.

En Atenas existían tres tipos de extranjeros, -- tales eran los isóteles, que por medio de un tratado o decreto popular obtenían en forma parcial y muy rara vez total, los derechos civiles de la Polis. En la segunda clasificación se encontraban los metecos, que eran extranjeros autorizados a residir en Atenas, -- sin ningún otro derecho. Por último tenemos a los -- bárbaros, que vivían fuera de la Polis griega sin tener ningún derecho ni protección.(68)

Los isóteles y los metecos se encontraban reducidos a un barrio que se les señalaba y del cual no podían salir libremente, debiendo pagar además impuestos so pena de ser vendidos como esclavos si no cumplían con ellos.(69)

En Roma se negaba el derecho del jus civilis a los extranjeros que eran considerados inferiores, -- prohibiéndoseles el uso de la toga así como el dere-

---

(68) *Ibidem*, P.5

(69) *Ibidem*, P.5

cho al censo, la patria potestad, la usucapion y la testamentificaci3n, tanto activa como pasiva.

El Jus Gentium tiene su origen en las XII Tablas en las que se hace referencia a los extranjeros consider4ndolos enemigos, pero si pertenecian a alg3n pueblo con el que Roma tuviera tratados eran juzgados por el Pretor Peregrinus, esto es lo que conocemos - por Jus Gentium. Si los extranjeros gozaban del Jus Connubi o del Jus Comerci, eran juzgados seg3n las - leyes romanas. Vemos aqu3 las primeras disposiciones de derecho internacional con respecto a extranjeros.  
(70)

Con el Cristianismo se inicia un movimiento que tiende a la igualdad de los hombres y revoluciona la 3poca al declarar que ciudadanos, extranjeros y esclavos pueden aspirar a un m3nimo de derechos.

Durante la Edad Media los se1ores feudales imponian a los extranjeros m3ltiples obligaciones, debiendo adem4s obtener permisos especiales para permanecer en las tierras del se1or. Esto di3 lugar a muchas injusticias, ocasionando la marcha de los extranjeros a otras tierras, ya que se les negaba el derecho de testar, pasando, a su muerte, los bienes de los extranjeros a poder del fisco o del se1or feudal. En 3sta 3poca, los derechos de los extranjeros eran considerados como derechos de regal3a en toda Europa. (71)

---

(70) Ibidem, P. 6

(70) Ibidem, P. 7

El derecho de Aubana era aquel por medio del cual el señor feudal podía apoderarse de los bienes del extranjero fallecido en su territorio. Este derecho fué muy aceptado en Francia. En éste país el extranjero debía pagar impuesto para contraer matrimonio y además debían pagar impuesto para que se les considerara extranjeros, estando obligados a tener una cartilla para comprobarlo, lo cual era causa de un nuevo impuesto. (72)

Durante el reinado de Luis XIV se permitía a los mercaderes que asistían a las ferias, a testar en caso necesario, pudiendo reclamar los bienes los sucesores legítimos.

En Inglaterra los extranjeros estaban obligados a invertir sus ganancias dentro del mismo país y se les prohibía fabricar los mismos productos del reino.

Esta situación se modificó hasta el tiempo de Juan sin Tierra, en que los comerciantes extranjeros obtuvieron algunas prerrogativas al ver que el país podía obtener algunas ventajas.(73)

Durante el reinado de Jorge II y III se permitió a los extranjeros que llevaban mucho tiempo residiendo en el país, la adquisición de la nacionalidad, favoreciendo de éste modo la Sociedad de Indias, pues mediante la concesión de ciertas garantías podían obtener fondos libres.(74)

---

(72) Ibidem, P. 8

(73) Ibidem, P. 9

(74) Ibidem, P. 9

El derecho Canónico contribuyó al hecho de que se tratara al extranjero con más equidad con relación a los nacionales.(75)

En España vemos de una manera más clara la influencia del derecho Canónico, ya que a los extranjeros que formaban una peregrinación de piedad se les protegía y así estaba consignado en las Siete Partidas y en la Novísima Recopilación, que disponían que el extranjero que no dejara testamento, de sus bienes se tomaría lo necesario para los gastos de su entierro y el remanente se guardaría para proveer lo que se debiera de hacer.(76)

Durante la Revolución Francesa se inició un movimiento con tendencia a la igualdad de las personas sin tomar en cuenta su nacionalidad. Este movimiento cristalizó al hacerse la declaración de los derechos del Hombre, aboliendo el derecho de Aubana. (77)

Las leyes civiles y mercantiles procuran equiparar a los nacionales y a los extranjeros, con excepción de los derechos políticos.

El 12 de octubre de 1929, el Instituto de Derecho Internacional hace la declaración del mínimo de derechos, intentando crear una norma común a la humanidad, publicando el derecho igual en cuanto a la vida, libertad, propiedad y dentro de cada Estado, la protección a éstos derechos.

Debe hacerse notar que nuestra Constitución de

---

(75) *Ibidem*, P. 8

(76) *Ibidem*, P. 9

(77) *Ibidem*, P. 9

1857 ya contenía estos principios, al otorgar el goce de éstos derechos sin distinción de raza, sexo, - nacionalidad, los que han persistido hasta la Constitución de 1917 con algunas restricciones para los extranjeros en lo que respecta al derecho de propiedad y algunos requisitos para comerciar. Esto tiene su razón de ser si analizamos la historia de México, pues la libertad absoluta perjudicó grandemente la economía de nuestro país.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre hecha en 1948, enumeraba los derechos imprescindibles de todo ser humano, como el derecho a la vida, la seguridad personal, la vida privada, la familia, la libertad personal, paso libre por el Estado, la de concurrir a los tribunales, participación en el - gobierno, asilo y asociación.

Estos principios han sido aceptados en el mundo pero el problema que se presenta es el de la incoercibilidad de la norma, respecto a aquellos países -- que violan estas garantías, ya que siendo soberanos todos los Estados, no puede aceptarse que sea otro - Estado el que ejerza coacción, o bien un Organismo, pues éste sólo tiene la anuencia de los Estados que han dado su aprobación y que en el último caso es una concesión que los mismos Estados integrantes le - han otorgado y que en el momento que no les convenga pueden no aceptar esa intervención, utilizando su pro pia ley del modo más conveniente.

~~REPRODUCCIÓN AUTOMÁTICA~~

C. H. A. M.

### c.- El Extranjero en México.

Durante la Colonia y aún después de nuestra Independencia, las leyes españolas tuvieron aplicación primordial sobre las demás. Existían pocas disposiciones respecto de los extranjeros, encontrando entre ellas el Fuero Juzgo, que disponía que los extranjeros debían ser juzgados de acuerdo con sus leyes y por sus jueces. Las Leyes de Reforma dieron un nuevo cariz y surgieron nuevas disposiciones de carácter internacional, dando origen a la Ley de Extranjería de 1854 en la que se dió una definición de la condición de extranjeros.

Nuestra Constitución de 1814 prescribía en sus artículos 13 y 14 que eran ciudadanos los nacidos en América y también los extranjeros a los que se otorgue carta de naturalización. Las 7 leyes Constitucionales de 29 de octubre de 1836 señalaban que los extranjeros gozaban de todos los derechos naturales y de los estipulados en tratados, pero se limitaba la adquisición de la propiedad a ciertos requisitos como su naturalización, su matrimonio con mexicana o el traslado de su propiedad mueble al país con el pago correspondiente de los impuestos.

Las bases orgánicas de 12 de junio de 1843 prescriben una igualdad total entre nacionales y extranjeros con base en leyes y tratados garantizándoles su seguridad personal, libertad de opinión y culto. Esta Constitución fué de escasa vigencia, pues Santa Anna impuso varias restricciones a los extranjeros -

para la adquisición de bienes raíces, aunque posteriormente, en 1854, permitió a los extranjeros adquirir propiedades urbanas y rústicas por compra o adjudicación..

En el año de 1886 se expidió la Ley de Naturalización y Extranjería, llamada también Ley Vallarta, y que tenía como fin regularizar la condición de los extranjeros en México, igualando los derechos civiles de los nacionales y extranjeros, los cuales podían ser restringidos por una ley Federal unicamente.

La Constitución de 1917 restringe los derechos de los extranjeros. La Carta Magna les otorga en principio todas las garantías individuales, pero las leyes reglamentarias limitan esos derechos y así vemos que no pueden adquirir la propiedad raíz libremente, ni formar sociedades, etc., si no es cifiéndose a las disposiciones que existen al respecto.

#### d.- Calidades Migratorias de los Extranjeros en México co.

El extranjero que desee internarse en nuestro país debe llenar ciertos requisitos y aceptar las normas impuestas por él. Esto tiene como fin garantizar el cumplimiento y respeto de nuestras leyes y no permitir que se altere el orden del Estado.

La estancia de los extranjeros en México puede tener varios aspectos, ya que puede ser unicamente en calidad de tránsito, encontrando así al TRANSMIGRANTE, que unicamente se encuentra en el país de paso hacia otro país. En este caso el paso por el territorio es simple y debe estar garantizada la admi-

sión del tranmigrante en otro país distinto de a---  
 quel de donde procede y demostrar su independencia e  
 conómica durante su permanencia, que siempre será cor-  
 ta.

La Ley de Población en su artículo 50 fracción  
 II señala un plazo máximo de 30 días y el artículo -  
 51 de la misma Ley, prohíbe dedicarse a cualquier ac-  
 tividad remunerada o lucrativa durante ese plazo, -  
 pués es necesario el permiso de Gobernación.(78)

El VISITANTE LOCAL es el extranjero que viene a  
 nuestro país en forma transitoria y que se interna -  
 en las ciudades fronterizas y unicamente dentro de -  
 su perímetro, pudiendo dedicarse a actividades remu-  
 neradas o lucrativas. Generalmente esta calidad se -  
 concede a quienes tienen su residencia en el lugar -  
 fronterizo, ya que existen intereses comunes y hay -  
 un intercambio entre los satisfactores de sus necesi-  
 dades. (79)

VISITANTES son aquellos extranjeros que se in-  
 ternan en nuestro país con un fin determinado, pu---  
 diendo ser éste una actividad lucrativa o nó, lícita  
 y honesta, con autorización de pertenecer en el país  
 hasta por seis meses prorrogables por una sola vez -  
 por igual temporalidad, excepto si se trata de ejer-  
 cer actividades científicas, técnicas, artísticas, -  
 deportivas o similares, en que podrán concederse dos  
 prórrogas más.( Art. 50 F.III Ley de Población).

El TURISTA viene a México con el propósito de -

(78) San Martín y Torres Javier, Nacionalidad y Extran-  
 jería, México 1954, P. 104 y S.

(79) Ibíd., P. 107



pasear por un lapso no mayor de seis meses, sus actividades pueden ser científicas, artísticas, deportivas, no remuneradas o lucrativas.(80)

El Estado debe fomentar el turismo y facilitar la documentación vigilando estrictamente a los permisionarios ya que a su amparo se puede atacar a la sociedad tanto en su economía como en su seguridad interior y exterior poniendo en peligro a la nación.

Cuando el extranjero tiene la intención de permanencia en el territorio se habla de INMIGRANTES y su estancia debe sujetarse al cumplimiento de determinadas normas, requisitos y actividades que formen específicamente su calidad migratoria.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por 5 años y deben comprobar en forma satisfactoria ante la Secretaría de Gobernación que cumplen con las obligaciones y condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación a fin de que les sea refrendada su documentación migratoria.

Los inmigrantes pueden ser TRABAJADORES, o sea, aquellos extranjeros que se dedican a desarrollar labores bajo la dependencia y directriz económica de un tercero.

Este tipo de inmigrantes debe regularse de un modo estricto, ya que puede implicar la competencia a una determinada clase social.

RENTISTAS es el nombre que reciben los extranjeros que cambian su residencia al país al que quieren

ingresar y viven de las rentas provenientes del extranjero acogiéndose a los beneficios de la hospitalidad, concediéndoseles su estancia en nuestro país siempre y cuando acrediten que tienen los medios suficientes para vivir, demostrando, conforme a la ley un ingreso mínimo de \$ 5000.00 mensuales.(81)

Pueden solicitar su residencia en calidad de TECNICOS siempre y cuando esos servicios especializados no puedan ser desempeñados, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el país, con el fin de evitar la competencia extranjera a los nacionales.( Art. 48 F. VI Ley de Población). (82)

Otra calidad migratoria es la de ESTUDIANTE, debiéndose llenar los siguientes requisitos: La inscripción de un establecimiento de reconocida solvencia intelectual, la asistencia constante del alumno, no desempeñar ninguna actividad remunerativa o lucrativa y el compromiso formal de abandonar el país al concluir sus estudios o cuando sea requerido en vista de los fracasos intelectuales del estudiante.(83)

ASILADO POLITICO es aquel extranjero que se interna en nuestro país acogiéndose a los beneficios internacionales del asilo y permanecerá en el territorio nacional todo el tiempo que continúe en su país de origen el estado de cosas que lo convirtió en reo político.(84)

---

(81) Ibídem, P. 107

(82) Ibídem, P. 107

(83) Ibídem, P. 108

(84) Elías Salvador M. Op. Cit. P. 24

El asilado político debe identificarse el internarse al país que le dará asilo, debiendo permanecer en el lugar de entrada en tanto la autoridad resuelve su caso. Debe demostrar con documentos, constancias, publicaciones u otros medios que no admitan prueba en contrario, que realmente es reo político en su país. Manifestará que tiene un modo honesto de vivir y las actividades a que se dedicará durante su estancia en el país que le brinda asilo, se les concederá la admisión por tiempo indefinido con la obligación de refrendar los plazos concedidos al asilado por la autoridad competente, demostrando cada vez que la persecución subsiste.

La calidad migratoria de los asilados políticos no podrá cambiarse a menos que exista un caso de aplicación general, como sería el matrimonio del asilado con nacional.

INVERSIONISTAS, a éstos inmigrantes no se les puede conceder una actividad de competencia desmedida, pues podría ocasionar una baja de precios incosteable en la producción nacional y esto provocaría la ruina.(85)

El inmigrante inverisonista debe manifestar su deseo de radicación temporal o definitiva, su sometimiento a las disposiciones de extranjería vigentes en el territorio donde pretende actuar, así como el repeto a la independendencia del mismo país, compren---

diendo el de todas sus leyes que le sean aplicables. Su nacionalidad, raza y posibilidades de regreso a su país de origen o procedencia.

Debe demostrar ser dueño del capital mínimo que fije la ley o las disposiciones generales que la reglamentan, o el que la autoridad haya aceptado, siempre superior a los límites, previa proposición del solicitante, demostrando la existencia del capital y de su libre disposición ante el consulado o la legación que le expida la primera documentación sin perjuicio de una segunda exhibición del mismo, o de la comprobación de estar depositado en el país por conductos bancarios en el momento de la internación.

Es Estado debe exigir, aparte de las garantías generales, el que la inversión sea llevada a cabo y sea efectiva en beneficio del erario nacional, en caso de que no se haya hecho la inversión en el término fijado.

El interesado debe gozar de la seguridad de respeto a sus actividades lícitas dentro de un plano de igualdad con los individuos radicados con anterioridad en el territorio, sin que su condición de extranjero sea un motivo de restricciones especiales para su trabajo.

Se le debe exigir la atención personal técnico directiva de su negocio, el cual no estará manejado por personas morales en que se diluyan las responsabilidades y puedan prestarse, con más o menos facilidad, a la comisión de delitos.

Como hemos visto claramente, el inversionista - está facultado para comerciar y el Estado puede limitar adecuadamente ésta facultad. ( 87)

El País de residencia debe respetar el vínculo que une al extranjero con su Estado de origen.

Al internarse en nuestra nación, es extranjero goza de la protección en lo que se refiere a su vida libertad, propiedad y honor, pudiendo tener acceso a la vía judicial.

El Estado puede decretar la expulsión del extranjero cuando lo considere necesario y de acuerdo con el artículo 33 Constitucional, sin que el Derecho Internacional le conceda al expulsado ningún recurso - para revocar esa decisión.

A continuación haremos un análisis del artículo 33 Constitucional que determina: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga - el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio - nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio - previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

En la primera parte de éste artículo, como señalamos al principio de éste capítulo, se hace uso - del método de exclusión, para saber quienes son ex--

(87) Ibíd., P. 108

tranjeros.

En la segunda parte de éste artículo, debemos hacer notar que reconoce al extranjero como sujeto de derecho y le brinda protección.

La tercera parte, la más conocida de éste artículo, se ha discutido sobre si debe o nó otorgarse el amparo contra la expulsión del extranjero y se ha sentado jurisprudencia en el sentido de que ya que se trata del cumplimiento de un precepto Constitucional, del cual puede hacer uso discrecional el Ejecutivo Federal, no procede el amparo. La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1950, contiene una delegación legislativa, por medio de la cual autoriza a la Secretaría de Gobernación para aplicar el artículo 33 Constitucional. Sin embargo, se permite a los extranjeros apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario o notoriamente malicioso en su administración, lo cual consagra en el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, reglamentaria de los artículos 30, 33 y 37 Constitucionales.

El segundo párrafo y última parte de éste artículo es muy comprensible, ya que el ejercicio de los derechos políticos sólo es atribuible a los ciudadanos de un país y por lo tanto, los extranjeros no deben ni pueden tener ingerencia en la solución de problemas, ni dirección de un Estado que no es el propio.

## C A P Í T U L O    I I I

### LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

#### a.- Asociación, Sociedad Civil, Sociedad Mercantil

La distinción de sociedades civiles, mercantiles y asociación, tiene gran interés científico y práctico y descansa en dos ordenamientos jurídicos totalmente diferentes.

La asociación civil debe tener como fin inmediato una actividad artística, cultural, deportiva, religiosa, etc., sin embargo, nuestro Código Civil en su artículo 2670 no excluye la posibilidad de que en forma accesoria, tenga a un tiempo una finalidad económica, pues no podría funcionar si al constituirse no se proveyera a la obtención de los recursos económicos necesarios para su sostenimiento.

El artículo 2688 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, define el contrato de Sociedad Civil al señalar: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

El mismo Código citado, en su artículo 2695, establece que las sociedades civiles con forma mercantil se registrarán por las disposiciones de las sociedades mercantiles, y el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice: "Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan

en alguna de las formas reconocidas en el artículo -  
lo. de ésta Ley" "

Por otra parte, la misma Ley en su exposición -  
de motivos nos dice: "...La enumeración de la Ley no  
tiene carácter de enunciativa, sino precisamente de  
limitativa y para asegurar la vigencia del sistema, -  
el proyecto adopta un criterio rigurosamente formal  
en lo que toca a la determinación del carácter mer-  
cantil de las sociedades. Este criterio formal, que  
ya fué consagrado por el Código Civil de 1928, se -  
justifica independientemente de cualquiera razón de  
índole directa, por la consideración particular de -  
que en México, la existencia de sociedades civiles -  
de forma mercantil, nunca ha respondido a una verda-  
dera necesidad..."

Las Sociedades Mercantiles son indispensables -  
para la marcha económica de la colectividad, ya que  
atraen los capitales y fomentan el ahorro canalizan-  
do esos bienes a una mayor producción.

A diferencia de las sociedades civiles y las a-  
sociaciones, son de carácter permanente y no transi-  
torias en el tiempo.

En tanto que la sociedad civil reviste una es-  
tructura única determinada por el Código Civil, las  
sociedades mercantiles pueden adoptar alguno de los  
tipos que prevé la Ley General de Sociedades Mercan-  
tiles. Debe hacerse notar también que, aún cuando -  
las sociedades civiles pueden tener un fin preponde-  
rantemente económico, no pueden constituir en forma  
alguna actos de comercio, en tanto que las socieda-  
des mercantiles siempre tienden a finalidades de or-  
den económico que implican especulaciones de ord.



mercantil.

Vemos pues que tanto la asociación civil, como la sociedad civil y la mercantil, están integradas por socios, constituyendo una persona moral distinta de las personas que le dan origen, con patrimonio propio formado por las aportaciones de los socios, el cual se aplica al fin para el que fué creada. Este fin debe ser lícito y común, aunque será diferente en cada una de las personas morales, según sea asociación, sociedad civil o sociedad mercantil.

#### b.- Nacionalidad de las Sociedades.

Ha sido tema de controversia el reconocimiento de la nacionalidad de las sociedades, pues mientras unos autores como Flaniol y Laurent, les niegan además de la nacionalidad, el domicilio, por considerar ficticia a la persona moral; existen otros que aceptan su existencia real como algo distinto de los sujetos que la integran, encontrándose entre éstos últimos autores a Pillet y Niboyet.(88)

Por su parte Enrique Helguera nos dice que las sociedades, en particular las mercantiles, tienen una nacionalidad, puesto que esta expresa la relación de vinculación entre personas y Estado e implica su sujeción a su derecho, la determinación de su estatus personal, su calidad de pertenencia a ese Estado y el disfrute de derechos y obligaciones que pueden ser de tipo jurídico o político, citando entre éstos (88) Citados por José Luis Siqueiros en su obra Sociedades extranjeras en México, Imprenta Universitaria, México, 1953 P. 60

últimos el derecho de asociación consagrado en el -- artículo 9 Constitucional.(89)

Existen varios criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades.

El primer criterio es el de la Constitución, -- que determina la nacionalidad de acuerdo con el país en que se crea. Este criterio no es muy conveniente, ya que puede darse el caso de fraude a la ley, pues fácilmente podría un grupo de extranjeros acogerse a los beneficios de un Estado para organizar una sociedad y evitar los impuestos en el país en que son nacionales.

Otro criterio es el del Domicilio Social, que -- establece que la sociedad tendrá la nacionalidad en que ubique su domicilio social. Esto puede ocasionar fraude a la ley y en Francia fué cosa común después de 1867 en que adoptó este criterio, ya que con sólo establecer el domicilio en otro país se evadía la acción de la ley, por lo que es notoriamente ineficaz su aplicación.

Un tercer criterio es el de la Nacionalidad de los Socios, en el que se asegura que la nacionalidad de los socios es solamente un reflejo de la nacionalidad de las personas físicas que la integran, lo -- que en realidad se procuraba era evitar que extranjeros hicieran en sociedad, lo que en forma individual no podían hacer.

(89) Helguera Enrique, La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Tesis Profesional México 1953 P.

En épocas de guerra puede ser útil la aplicación de éste criterio, como se observó en la Segunda Guerra Mundial, durante la cual México intervino varias sociedades mexicanas que operaban en México con socios extranjeros; pero en épocas normales, éste criterio es inestable, ya que en las grandes compañías no puede aplicarse, como es el caso de la General Motors, que tiene millones de acciones y de socios en el mundo.

El criterio del Control, dice que la nacionalidad de las personas que tengan el control de la sociedad es la que fija la nacionalidad de ésta. Este criterio ofrece algunas ventajas, pues aún en las grandes compañías se puede conocer quienes son los accionistas mayoritarios.

En un consorcio también es factible saber quién tiene el control, teniendo en cuenta la apatía de los accionistas, basta tener un 20% o 25% del capital para controlar la sociedad.

El último criterio es el del Lugar de la Explotación, a través del cual se han querido evitar fraudes a la ley, pero es difícil fijar éste, ya que existen sociedades que cuentan con varios centros de explotación, tal es el caso de las compañías de aviación y en general las de transportes.

### c.- Nuestro Derecho Positivo en Materia de Sociedades Extranjeras.

Nuestra Constitución en sus Capítulos II y III no hace referencia en ningún momento a las socieda--

des, por lo tanto utilizaremos el mismo método de exclusión del artículo 33 para saber que son socie--  
des extranjeras todas aquellas que no sean mexicanas,

Serán extranjeras todas aquellas sociedades ---  
constituídas conforme a las leyes de su país de ori--  
gen, pudiendo ser éste cualquier Estado diferente al  
nuestro.

En México la Ley de Nacionalidad y Naturaliza--  
ción establece en su artículo 5 " Son personas mora--  
les de nacionalidad mexicana las que se constituyan  
conforme a las leyes de la República y que tengan en  
ella su domicilio legal."

Observamos pues, que nuestra legislación conceda  
nacionalidad a las sociedades aplicando los criterios  
de Constitución y Domicilio.(90)

El Código Civil para el Distrito y Territorios  
Federales enumera: las diferentes clases de perso--  
nas morales a las que reconoce como tales incluyendo  
a las sociedades civiles y mercantiles, reglamentan--  
do la situación de las primeras, para lo cual dedica  
un capítulo especial titulado " De las Asociaciones  
y Sociedades Extranjeras".

Señala en éste capítulo que para que éstas ----  
puedan ejercer sus actividades en el Distrito y Te--  
rritorios Federales, deberán estar autorizadas por la  
Secretaría de Relaciones Exteriores, disponiendo en  
su artículo 2737 que dicha autorización no se conce--  
derá si no se comprueba:

"I.- Que están constituídas con arreglo a las le--  
yes de su país y que sus estatutos nada contienen --

(90) Carrillo Jorge Aurelio, Apuntes de Derecho In--  
ternacional Privado, U.I.A. México, 1965 P. 56 y S.

que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan -- las mencionadas personas morales."

Una vez concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán inscribirse en el Registro los estatutos de las asociaciones y -- sociedades extranjeras ya que de no hacerlo, no podrán operar en México. (91)

El mismo ordenamiento dispone en su artículo -- 28 que las personas morales se registrarán por sus leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y -- por sus estatutos.(92)

El Código de Comercio en su Exposición de Motivos, reconoció desde un principio la personalidad -- jurídica de las personas morales extranjeras, independientemente del reconocimiento de otros requisitos enumerados en la misma Ley, por lo que toca a su capacidad de ejercicio.

Este Código en su artículo 30. señala:

" Se reputan en derecho comerciantes:

I.- las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación -- ordinaria;

II.- Las sociedades constituídas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio."

La misma Ley dispone en su artículo 15:

(91) Siqueiros José Luis, Las Sociedades Extranjeras en México, Imprenta Universitaria 1953, México P.66-67

(92) Ibidem, P. 68-69

" Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de éste Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar se sujetarán a las disposiciones de los artículos correspondientes del título de ' Sociedades Extranjeras '."

De la lectura de éstos artículos se desprende la posición liberal que el legislador adopta hacia las compañías mercantiles extranjeras al otorgarles las ventajas de la capacidad de goce sin tener en cuenta siquiera la condición de reciprocidad, y las sujeta únicamente al cumplimiento de ciertos requisitos para que puedan ejercer el comercio en forma permanente en nuestro país.(93)

Posteriormente haremos un estudio más completo de éstas disposiciones, por ser materia del siguiente capítulo de éste trabajo.

Ahora veremos las disposiciones que contiene nuestra Constitución al respecto, sin intentar hacer historia, ya que sería un extenso tema y lo que realmente llamará nuestra atención será nuestra actual legislación.

Uno de los artículos más trascendentales de nuestra Constitución lo es sin duda el artículo 27, que sienta las bases de la propiedad de la tierra y las aguas y demás recursos naturales que enumera.(94)

(93) Ibidem, P. 69

(94) Gamboa G. Juan, Condición Jurídica de las So---

Dentro del cúmulo de párrafos y fracciones, se encuentran algunos que aluden expresamente a la condición de los extranjeros frente al régimen de dominio directo de tierras, aguas y sus accesorios, y a la posibilidad de obtener concesiones sobre las mismas en la República Mexicana.(95)

Este artículo dispone en su primer párrafo que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Discrecionalmente puede ceder parte de esa propiedad a los particulares para crear la propiedad — privada, la cual no es un derecho anterior al Estado encontrándose éste en primer lugar.

El tercer párrafo de éste artículo dispone que:

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Algunos tratadistas opinan que éste párrafo consagra el concepto de propiedad como función social, en oposición del concepto romano con sus características del "jus utendi", "jus fruendi" y "jus abutendi". (96)

En su fracción primera dispone que sólo los mexicanos por nacimiento y por naturalización y las so-  
ciudades mexicanas tienen derecho para adquirir el -

ciudades Extranjeras en el Derecho Positivo Mexicano  
Tesis profesional U.N.A.M. México, 1966 P. 6

(95) Siqueiros José Luis, Op. Cit. P. 138

(96) Carrillo Jorge Aurelio, Op. Cit. P. 65

dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

Dice que el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud de la misma.(97)

El artículo 27 en su párrafo IV enumera los bienes del dominio público de la Federación y de la misma manera lo hace el artículo 2 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales que complementa el precepto Constitucional.(98)

El artículo 15 de ésta Ley dispone:

" Las concesiones de los bienes de dominio directo cuyo otorgamiento autorice el artículo 27 Constitucional, se registrarán por lo dispuesto en sus leyes especiales.

En todo caso, sin embargo, el Ejecutivo tendrá facultad para negarlas:

I.- Si el solicitante no cumple con lo que tales leyes le impongan; o

II Si se creara un acaparamiento contrario al interés social; o

III.-Si la Federación decide emprender una explotación directa de los recursos de que se trate;o

IV.- Para crear reservas nacionales."

En la fracción primera del artículo Constitucional en estudio, se encuentra una prohibición a los extranjeros, ya que les está vedada la adquisición -

(97) Gamboa G. Juan, Op. Cit. P. 3

(98) Ibíd.



de inmuebles en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas no pudiendo ejercer ningún dominio directo sobre las tierras y aguas.

La redacción del texto de ésta fracción ha dado lugar a diversas interpretaciones en cuanto la capacidad de las sociedades extranjeras para ser titulares de esos mismos derechos, dando el término de "extranjeros" una amplitud ilimitada, de tal modo que incluía implícitamente a las personas físicas y a las morales. (100)

José Luis Siqueiros en su libro "Las Sociedades Extranjeras en México" se declara en contra de ésta interpretación, pues señala que debe interpretarse dicha fracción teniendo en cuenta el espíritu que privó en el Congreso Constituyente, y en forma coherente con el resto de las disposiciones del mismo artículo Constitucional.

En el Párrafo VII del mismo artículo, se establece que el Gobierno Federal sólo podrá hacer concepciones a los particulares o a sociedades mexicanas, sin mencionar la posibilidad de atribuir dicho derecho a los extranjeros, a menos que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de aquellos bienes y a renunciar a la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes, pero en ningún momento menciona a las sociedades extranjeras.

## C A P I T U L O IV

### ESTATUTO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

#### a. Las Sociedades Extranjeras.

Como señalamos en el capítulo anterior, utilizando el método de exclusión sabremos que son extran geras las sociedades que no son mexicanas.

Nuestra legislación concede nacionalidad a las sociedades aplicando los criterios de Constitución y Domicilio, lo cual se expresa en el artículo 5 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que dispone:"

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 20 de enero de 1934, establece en su capítulo IV los derechos y obligaciones de los extranjeros, incluyen do a las personas morales.

En su artículo 32 dispone que los extranjeros, sean personas físicas o morales, tienen la obligación de pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos, permitiéndose a los extranjeros apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Es muy difícil la aplicación de éstos conceptos ya que son de un sentido altamente polémico y no se les ha podido definir.(101)

Esta misma ley impone a las personas físicas y morales extranjeras, al igual que a las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, la obligación de solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores como requisito necesario para obtener concesiones y celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales y Autoridades Federales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá -- conceder en forma discrecional estos permisos, siempre y cuando los interesados convengan expresamente ante ella en considerarse como mexicanos respecto a dichos contratos y en no invocar la protección de -- sus respectivos gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la misma Secretaría.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales dispone en su capítulo " De las Asociaciones y Sociedades Extranjeras" que para que éstas --- puedan ejercer sus actividades, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual no dará su autorización si no comprueba lo siguiente:

"I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales."

Una vez concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras, de lo contrario, no estarán autorizadas para operar en México.

El Código Civil nos hace apreciar la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, al establecer los requisitos necesarios para el ejercicio de las actividades de las sociedades civiles extranjeras, sin aludir al simple conocimiento de su personalidad jurídica, o sea, su capacidad de goce. El mismo Código dispone en su artículo 28 que las personas morales en general se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

A éste artículo se le interpreta como una referencia a la legislación bajo la cual la persona moral fué constituida, ya que toda materia interna es propia de la ley personal de las sociedades y consecuentemente está fuera del ámbito de los ordenamientos locales.(102)

El Código de Comercio, promulgado en 1889, reconoció desde un principio la personalidad jurídica de las personas morales extranjeras, independientemente del cumplimiento de otros requisitos establecidos en el mismo Código en lo que respecta a su capacidad

ejercicio.

El artículo 30. dispone:

" Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que, teniendo capacidad para ejer<sup>er</sup>cer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejercen actos de comercio."

El artículo 15 señala:

" Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, sujetándose a las prescripciones especiales de éste Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación. En lo que se refiera a su capacidad para contratar se sujetarán a las disposiciones de los artículos correspondientes del título 'Sociedades Extranjeras'."

El legislador adopta una posición sumamente liberal hacia las compañías extranjeras, aún sin tener en cuenta el principio de reciprocidad, otorgándoles todas las ventajas de la capacidad de goce.

Unicamente las sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer el comercio en forma permanente en nuestro país, como lo son: a) que las personas morales extranjeras se establezcan en la República o fijen en ella alguna agencia o sucursal; b) su sujeción a las disposiciones del mismo Código en lo que concierna a la creación de los mismos establecimientos y operaciones en el territorio nacional, y c) su sumisión a los tribunales de la Nación.

En el artículo 15 se establece un principio de igualdad entre las personas morales nacionales y extranjeras, en lo correspondiente a sus derechos de existencia legal y de ejercicio del comercio, con independencia de su capacidad para contratar, cuya reglamentación queda sujeta a la Ley General de Sociedades Mercantiles en el título denominado " De las Obligaciones Comunes a Todos los que Profesan el Comercio".

Artículo "19.- La inscripción o matrícula en el Registro Mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

Artículo 20.- Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

Artículo 25.- La inscripción se hará con presencia del testimonio de la escritura respectiva, o del documento o declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto a registro no deba constar en escritura pública. Los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro se protocolizarán previamente en la República.

Artículo 26.- Los documentos que conforme a este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorable. A pesar de la omisión del Registro Mercantil, producirán efecto contra terceros los documentos que se

refieren a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieran sido registrados, conforme a la ley común, en el Registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente."

Aquí vemos que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Respecto de las sociedades extranjeras que realizan actos aislados de comercio, sin intentar ejercer en forma permanente el comercio en nuestro País, se rigen por el capítulo de ésta misma Ley, denominado " De las Sociedades Extranjeras" en donde reconoce expresamente la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras legalmente constituidas conforme a las leyes de su País, estableciendo en su artículo 250:

" Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

En su artículo 251 señala:

" Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro,

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (actualmente de Industria y Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos

constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado."

El ejercicio del comercio a que se refiere el artículo anterior, es la realización práctica de las actividades inherentes a la personalidad jurídica de una sociedad la cual le es reconocida al considerarlas como sujetos del derecho mercantil mexicano.(102)

La reforma del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial del 2 de febrero de 1943 establece:

" Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica."

Esta norma se refiere a las sociedades mexicanas ya que las sociedades extranjeras están reguladas por capítulo especial, sin embargo, cuando la ley reconoce la personalidad jurídica a las sociedades extranjeras pretende dar un tratamiento igualitario a unas y otras, por lo cual consideramos que las sociedades extranjeras que no están inscritas en el Registro, o que realizan operaciones comerciales esporádicas, deben sujetarse a lo dispuesto para las sociedades irregulares.

b.- Estatuto de las Sociedades Extranjeras en México

Las relaciones jurídicas referente a la vida in  
(102) Camboa G. Juan, Op. Cit. P. 33



terna de las sociedades extranjeras en México deberán regularse por su propia legislación, sin interferencia del derecho territorial, y todo lo relacionado con la constitución, disolución, liquidación, etc. de la sociedad, será exclusiva de su derecho personal.

Las manifestaciones de voluntad que integran una sociedad, son declaraciones de voluntad contractuales, si bien se trata de un contrato de organización son características propias, ya que cada persona que contrata tiene una serie de contrapartes, y cada socio se sitúa frente a todos y cada uno de las partes, pudiendo ser la prestación de cada uno de ellos diferente entre sí, ya que uno puede aportar capital, otro una actividad personal o bien una patente de invención.

La admisión o salida de los socios se hace sin alterar el propio contrato.

Los estatutos participan de la naturaleza contractual del acto constitutivo. En el aspecto interno, en cuanto se refiere a relaciones entre los socios los estatutos los vinculan obligatoriamente a los accionistas en los términos de su redacción.

Los estatutos no tienen fuerza coactiva frente a terceros, sino en la medida en que por disposición de la Ley sean los que deben determinar el funcionamiento de determinados órganos y el alcance de ciertas situaciones.

El valor de los estatutos entre los socios y --

terceros no es una norma objetiva, puesto que nacen de la voluntad particular, siendo por lo tanto normas contractuales.(103)

El estatuto es un reglamento interno normativo en el límite, aunque sea muy amplio, de las personas vinculadas por la relación social.

Los estatutos deben tener un contenido mínimo - determinado y las normas estatutarias incompatibles con la Ley no pueden adquirir validez.

Son subsidiarios de los preceptos legales, en el sentido de que sólo pueden regular validamente aquellos supuestos expresa o tácitamente abandonados a la voluntad de los socios.

Las relaciones internas nacidas bajo el amparo de la legislación propia de la sociedad, concernientes a su organización, a sus artículos constitutivos, etc., deberán estar regidos por su estatuto personal al igual que las relaciones internas entre sucursal y matriz, el régimen correspondiente a la administración social, asambleas, distribución de utilidades, derechos de socios, etc.

La ley interna del país en donde opere la sociedad extranjera no puede intervenir en estos aspectos enunciados.

En cambio, en las relaciones que se exteriorizan dentro del orden jurídico del país a que emigra y que no son propiamente internos, como los contratos con terceros, las obligaciones que en materia --

(103) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Op. Cit. P. 348

fiscal se le impongan, así como en materia de salu--  
 bridad, de trabajo, seguro social o referentes a ---  
 contabilidad, balances, inspecciones, quiebras, etc.,  
 deben quedar sujetas a la ley del país en donde ope--  
 re.(104)

Al Estado le interesan las materias relacionadas  
 en forma directa con la capacidad de ejercicio de las  
 sociedades extranjeras, a fin de reconocerlas plena--  
 mente o para proceder a exigirles el cumplimiento de  
 ciertos requisitos legales antes de concederles su -  
 autorización.

Los intereses de carácter público y económico -  
 son los factores determinantes del reconocimiento de  
 las sociedades extranjeras, encontrándose entre e---  
 llos el orden público de cada país.

### c.- El Orden Público.

La Ley interna o personal de las sociedades ex--  
 tranjeras, deberá ser normalmente aplicada e in----  
 corporada por el país donde opere la sociedad. Algun--  
 as veces su aplicación no será posible, e incluso -  
 podrá ser negado el derecho para ejercer el comercio  
 a pesar de haber cumplido con los requisitos forma---  
 les establecidos por la ley para la obtención de di--  
 cha autorización, siendo causa de ello el conjunto -  
 de principios conocido como Orden Público.

Al Orden Público se le ha considerado como un -  
 recurso para no aplicar la ley extranjera, que nor--  
 malmente debería aplicarse extraterritorialmente.

Pillet nos dice que existe una forzosa relación entre las ideas de orden público y generalidad, ya - que son la misma cosa y que resultan en la negativa para conceder a los extranjeros ciertos privilegios por encima de los nacionales, ya que lo que les está prohibido a estos, debe estar igualmente vedado a los extraños. (105)

Niboyet nos dice que las leyes de orden público se caracterizan por su actualidad, ya que éste es un concepto dinámico y variable de acuerdo con el lugar y la época, y afirma que el orden público es una medida de legítima defensa, ya que su aplicación es una especie de recurso que invoca el derecho territorial.(106)

Para Savigny el orden público es un recurso — contra la aplicación de la ley extranjera que normalmente debiera intervenir.(107)

Siqueiros nos dice que el orden público es un - conjunto de principios sobre los cuales se estructura la organización política o social en forma vital y que tienden a salvaguardar la existencia del Estado mismo suponiendo una estrecha afinidad con las normas protectoras de la seguridad de las personas, de la propiedad, de la política económica nacional, de las costumbres e idiosincrasia propias, etc.(108)

(105) Citado por Siqueiros José Luis, Op. Cit. P. 31

(106) Ibídem.

(107) Ibídem.

(108) Siqueiros José Luis, Op. Cit. P. 35

Las sociedades generalmente se constituyen en completo acuerdo con su legislación nacional, procurando no contener ninguna cláusula constitutiva que pueda afectar los principios de orden público de su país, sin embargo, dichas sociedades pueden considerarse contrarias al orden público de otro país, siendo comunmente los objetos sociales autorizados por la escritura constitutiva, aquellos que con más frecuencia chocan con el orden público de otros países, aunque también pueden chocar las cláusulas relativas a la organización interna de la sociedad, su capital social, su administración, etc.

En nuestro derecho, el campo de aplicación del orden público es muy extenso, ya que de acuerdo con él, una sociedad extranjera no puede adquirir el dominio directo de tierras, aguas o sus accesorios, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales. Tampoco pueden administrar o poseer fincas rústicas con fines agrícolas ni enclufir en sus objetivos sociales ciertas materias que por normas de derecho público estén destinadas exclusivamente al propio gobierno o a instituciones públicas u organismos descentralizados.

El orden público solamente se aplicará en lo que se refiere a la capacidad de ejercicio de las sociedades extranjeras, independientemente del reconocimiento pleno de la capacidad de goce.

d.- Decreto de 29 de Junio de 1944.

Antes de hablar del Decreto del 29 de junio de 1944, veamos el artículo 29 Constitucional que auto-

riza al Ejecutivo Federal a legislar y suspender las garantías individuales al producirse una situación anómala que afecte la vida del país.

Tal artículo establece:

"29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Otro artículo importante para nosotros lo es el 49 Constitucional que dice:

" El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de éstos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

Estos artículos se aplicaron durante la Segunda Guerra Mundial siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, el cual fijó tres pun-

tos esenciales; a) declarar el estado de guerra entre la República Mexicana por una parte, y Alemania, Italia y Japón, por la otra; b) suspender la vigencia de las garantías individuales que fueren obstáculo para hacer frente a la situación; c) solicitar en favor del Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar.

Este Decreto se publicó en el Diario Oficial del 2 de junio de 1942, fecha en que entró en vigor, y posteriormente el 11 de junio del mismo año se expidió la Ley Reglamentaria del Decreto de Suspensión de Garantías Individuales, más conocida como Ley de Prevenciones Generales, de 12 de septiembre de 1942. Estas leyes y las que de ella emanaron integraron la Legislación de Emergencia, la cual sirvió de apoyo legal para todas las disposiciones expedidas con apoyo en las mismas durante el período llamado de emergencia, las cuales tuvieron vigencia hasta que por Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1945 se levantó la Suspensión de Garantías decretada el primero de junio de 1942, y por lo tanto, se restableció el orden Constitucional.

Se ratificaron las disposiciones hacendarias, las de intervención del Estado en materia económica, las de congelación de rentas, las de compensación de salario insuficiente, las de campaña contra el analfabetismo y la relativa a propiedades y negocios del e

nemigo.

Existieron dos tipos de normas que el Congreso no pudo ratificar:

1.- Las expedidas con vigencia limitada a la emergencia y;

2.- Las normas cuyo texto declara que se basaron en la suspensión de una garantía.

La explicación de estos dos puntos se encuentra en el artículo 5o. del propio Decreto que levantó la suspensión de garantías individuales, el cual establece:

"5.- Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de suspensión de garantías en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículo cuarto y quinto del decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la administración pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o aquellas cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales."

El Decreto de 29 de junio de 1944, fué publicado en el Diario Oficial de 7 de julio del mismo año y su enunciado dice: "DECRETO QUE ESTABLECE LA NECESIDAD TRANSITORIA DE OBTENER PERMISO PARA ADQUIRIR BIENES A EXTRANJEROS Y PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES MEXICANAS QUE TENGAN O TUVIEREN SOCIOS EXTRANJEROS."  
(109)

De éste modo, su transitoriedad se encuentra fijada en el mismo enunciado, y a mayor abundamiento, en su considerando I hace referencia al estado de gu

(109) Constitución Política Mexicana, Ed. Andrade, México 1964, P. 262 bis 2a. y S.



rra en que se encontraba México al momento de dictar se tal disposición.

Este decreto está basado en los artículos 10. y 50. de la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías de 11 de junio de 1942. - El artículo 10. de dicha Ley señala:

" La suspensión de garantías consignada en el decreto de 10. de junio de 1942 se sujetará a las disposiciones de la presente ley y de las que posteriormente expidiere el Ejecutivo de la Unión en uso de las facultades que en aquel le fueron concedidas."

El artículo 50. dice:

"La garantía otorgada en el artículo 4 de la Constitución General de la República, tendrá las siguientes limitaciones..."

Este artículo limita el derecho de la libertad de comercio y de industria consignados en el artículo 4 Constitucional rebasando las restricciones señaladas en él e imponiendo más limitaciones de las consignadas en las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, siendo ésta la causa por la cual no ha podido ser ratificado el Decreto de 29 de junio de 1944, al levantarse la suspensión de garantías individuales.

Este decreto estableció un sistema riguroso con el fin de limitar e intervenir en las inversiones de los extranjeros, llegando a exigir autorización previa para adquirir el control sobre empresas ya existentes en el país, o para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés para evitar el dominio de manos extranjeras sobre

cualquier actividad industrial, agrícola o ganadera forestal o de explotación y con cualquier fin de --- bienes inmuebles.

El artículo 10. del decreto establece:

"Durante el tiempo que permanezca en vigor la -- suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo -- podrán mediante permiso que previamente y en cada ca so otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Adquirir negociaciones o empresas, o el -- control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquiera actividad industrial, a grícola, ganadera, forestal, de compraventa, o de ex plotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles -- rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbaniza ción de dichos inmuebles;

b).- Adquirir bienes inmuebles destinados a al guna de las actividades señaladas en el inciso ante rior;

c).- Adquirir bienes raíces ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se -- dediquen;

d).- Adquirir el dominio de tierras, aguas y -- sus accesorios a que se refiere la fracción I del ar tículo 27 Conatitucional;

e).- Adquirir concesiones de minas, aguas o --- combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria.

Para los efectos de éste decreto, se asimilan -- las adquisiciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d), el arrendamiento por más de diez años y los contratos de fideicomiso en que el fideicomisario sea alguna de las personas a que se refiere el pri mer párrafo."

Artículo 20.- " Asimismo, y durante el período a que se refiere el artículo anterior, será necesaa rio el permiso previo que en cada caso otorgue la Se cretaría de Relaciones Exteriores:

I.- Para la Constitución de sociedades mexica-- nas que tengan o puedan tener socios extranjeros que

se dediquen a alguna actividad o adquisición de las comprendidas en el artículo 10.;

II.- Para la modificación o transformación de - las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo - futuro se constituyan y que tengan las característi- cas señaladas en el inciso anterior, especialmente - cuando por ellas:

a).- Se substituyan socios mexicanos por socios extranjeros;

b).- Se varíe en cualquier forma el objeto so- cial.

III.- Para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pase a socios extraneros el control de alguna de las empresas a que éste artículo se refiere."

Los artículos anteriores han servido de base en la práctica para que los extranjeros o sociedades me- xicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros pidan el permiso correspondiente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 30. señala que la Secretaría de Re- laciones Exteriores tiene la facultad discrecional - para negar, conceder o condicionar los permisos cita- dos en los artículos anteriores observándose los si- guientes requisitos:

I.- Los extraneros que puedan efectuar alguna de las adquisiciones de que habla el artículo ante- rior deberán acreditar:

"a).- Que tienen en el país la principal fuen- te de sus negocios o inversiones y una residencia - suficiente que acredite su radicación en él. Este re- quisito no regirá en casos de adquisición por heren- cia;

b).- Que no tienen impedimento legal, de acuer- do con las disposiciones de la Ley relativa a Propie- dades y Negocios del Mexigo;

c).- Que si se trata de adquisición de predios

rústicos, la superficie del terreno no exceda de la señalada por el Código Agrario Vigente, para la propiedad agrícola inafectable siempre que, a juicio de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores no se trate de acaparamiento o de adquisición fraccionada por una o varias personas en términos de hacer factible la explotación de mayores superficies dentro de una misma unidad o interés;

d).- La observancia de los demás requisitos aplicables fijados por la legislación ordinaria;

II.- Los requisitos señalados en la fracción anterior, excepto el determinado en el inciso a), regirán también para las adquisiciones a que se refiere el artículo 10. y que se pretenden efectuar por sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros;

III.- Los permisos a que se refieren los artículos 10. y 20. , tratándose de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez a los requisitos especiales siguientes:

a).- Que los nacionales participen en el capital social cuando menos en un 51 % y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado;

b).- Que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos a que aluden los incisos a) y b) de ésta fracción a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial."

Artículo 40.-" Las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se establezcan y que se dediquen a alguna de las actividades a que se refiere el artículo 10., no serán consideradas como sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros si no satisfacen los requisitos siguientes:

a).- Que en sus correspondientes escrituras o estatutos obre la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo 80. del reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, previo permiso de la Secretaría de

Relaciones Exteriores;

b).- Que las adquisiciones a que se refiere el artículo 10. se efectúen mediante el permiso que en cada caso otorgue la propia Secretaría.

Tales sociedades no podrán organizarse, transformarse o modificarse en condiciones de hacer posible la existencia de socios extranjeros, ni formar parte de sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros. "

Vemos pues que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene amplias facultades para dar permisos a las sociedades mexicanas que no tengan, tengan o puedan tener socios extranjeros, y el artículo 30. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en sus fracciones III y VII lo da a entender de la misma manera, para lo cual transcribimos las fracciones citadas;

"...III.- Recabar en el extranjero las informaciones técnicas y económicas que sean de utilidad para la producción agrícola e industrial del país y le permitan concurrir mejor a las labores de cooperación, intercambio y comercio internacionales....

VII.- Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir inmuebles o derechos sobre ellos."

En la circular del 14 de octubre de 1949 se planteó la constitucionalidad y vigencia del decreto de 29 de junio de 1944, sobre la cual la Secretaría

de Relaciones Exteriores hizo extensiva la vigencia de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación repudió esta interpretación, según consta en los amparos 507/62 y 3596/64, amparos en revisión tramitados ante la Segunda Sala de la Suprema Corte.

El primero de los amparos citados fué promovido por Química Industrial de Monterrey, S.A., siendo la autoridad responsable la Secretaría de Relaciones Exteriores, del cual hacemos un resumen;

" El control a que se sujeta a las sociedades mercantiles, según los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 29 de junio de 1944, es puramente transitorio y se constriñe al tiempo en que permaneciera en vigor la suspensión de garantías individuales decretada el 1o. de junio de 1942. Por lo que tomando en cuenta que el Decreto de 1o. de octubre de 1945, que levantó dicha suspensión de garantías y que derogó totalmente el Decreto de 29 de junio de 1944, puesto que en el artículo 5o, del de 1945 dice: 'no se ratifican las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o aquellas de cuyo texto aparece declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales', debe resolverse que la Secretaría de Relaciones Exteriores carece de facultades para aplicar el mencionado Decreto de 29 de junio de 1944 por carecer de vigencia". (110)

El segundo amparo a que haremos referencia, confirma el primero y define la situación.

3596/64 amparo en revisión, del 7 de septiembre de 1964 promovido por Flaytex de México S.A., compañía que estuvo en desacuerdo cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores limitó el objetivo social de ésta sociedad conforme a los artículos del Decreto

(110) Orejas Robellada Miguel Angel, Op. Cit. P. 75

de 29 de junio de 1944, en el cual se resolvió:

" No está en vigor el Decreto de 29 de junio de 1944, al levantarse la suspensión de garantías individuales."

El citado Decreto tenía como objetivo la limitación de la inversión extranjera en nuestro país en la industria nacional plenamente establecida, imponiendo condiciones a todos aquellos inversionistas que se asociaran y los cuales pudieran ser extranjeros.

Aún cuando su fin es proteger los intereses de la Nación, su vigencia es inconstitucional, según se desprende de su enunciado y consta en los amparos sintetizados.

Con esto damos por terminado el presente trabajo llegando a las conclusiones a que haremos referencia en forma separada de éste capítulo.

## CONCLUSIONES

A través de éste breve estudio hemos observado el trato que se dá a las sociedades nacionales y a las extranjeras, comprobando que nuestra legislación las equipara, ya que les reconoce la personalidad y la capacidad de goce aún a aquellas sociedades extranjeras que no han cumplido con los requisitos señalados en nuestros diversos cuerpos legislativos para reconocerles la capacidad de ejercicio, o sea, para autorizarlas a ejercer el comercio en forma permanente en nuestro país.

México reconoce su constitución y respeta sus estatutos en tanto no sean contrarios a las normas de orden público, respetando la aplicación del derecho propio de esas sociedades en todo lo referente a su desenvolvimiento interno, siempre y cuando no afecte a terceros, los cuales siempre estarán protegidos por nuestro derecho.

Debe hacerse notar que nuestro legislador otorga la capacidad de goce a las sociedades extranjeras sin tomar en cuenta la reciprocidad, superando de éste modo una etapa restrictiva y entrando al círculo de los países civilizados que aceptan el reconocimiento de las sociedades extranjeras.

La Lex Fori no debe inmiscuirse con los efectos de la ley extranjera, ni debe tratar de equipararlas con el tipo de sociedades más parecido, pues de los



podría facultar para ciertas materias no permitidas en sus estatutos, ya que en su país de origen pueden carecer de ciertas facultades que, al equipararlas con nuestras sociedades, adquirirían, lo cual es inaceptable.

Observamos también que nuestro legislador dá a la Secretaría de Relaciones Exteriores facultades para otorgar permisos a compañías extranjeras que deseen organizar en el país una nueva explotación industrial. De éste modo México puede aprovechar los adelantos técnicos e industriales de otros países y al mismo tiempo permite la inversión extranjera vigilando y controlando en su desenvolvimiento externo, pero concediendo la aplicación de su propia ley en su funcionamiento interior.

B I B L I O G R A F I A .

- DE PINA VARA RAFAEL , Derecho Mercantil Mexicano,  
Porrúa, México 1968.
- BARRERA GRAF JORGE, Tratado de Derecho Mercantil Me-  
xicano, 4a. Ed. Porrúa México, 1957
- CARRILLO JORGE A. Apuntes de Derecho Internacional -  
Privado, U.I.A. México 1965.
- ELIAS SALVADOR M. Apuntes Curso de Derecho Mercantil  
Facultad de Derecho U.N.A.M. México 1966.
- GAMBOA G. JUAN , Condición Jurídica de las Sociedades  
Extranjeras en Derecho Positivo Mexicano, Tesis -  
Profesional, U.N.A.M. 1966
- GAXIOLA JORGE, Apuntes de Derecho Internacional Priva  
do, U.N.A.M. México 1965.
- J. TENA FELIPE, Derecho Mercantil Mexicano. 4a. Ed.  
Porrúa, México 1964.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil 10a. Ed.  
Porrúa México 1968.
- OREJAS ROBELLADA MIGUEL ANGEL, El Extranjero Hasta -  
el Decreto de 29 de Junio de 1944. Tesis Profe-  
sional U.N.A.M. 1968.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Derecho Mercantil Tomo I  
7a. Ed. Porrúa México, 1967.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades -  
Mercantiles. 3a. Ed. Porrúa México 1965.

SAN MARTIN Y TORRES JAVIER, Nacionalidad y Extranje-  
ría, México 1954.

SIQUEIROS JOSE LUIS, Las Sociedades Extranjeras en -  
México, Imprenta Universitaria 1963.

LEGISLACION CONSULTADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY ORGANICA Y REGLAMENTO DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL  
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

LEY DE POBLACION.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY DE PREVENCIONES GENERALES.

DECRETO QUE APRUEBA LA SUSPENSIION DE GARANTIAS INDIVI-  
DUALES DE 1o. DE JUNIO DE 1942.

DECRETO QUE LEVANTA LA SUSPENSIION DE GARANTIAS DE  
JUNIO DE 1942.

DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1944.

LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATE-  
RIA ECONOMICA.

## I N D I C E.

### ESTATUTO JURIDICO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

#### C A P I T U L O I

##### GENERALIDADES SOBRE EL COMERCIO Y EL DERECHO MERCANTIL

|  |    |
|--|----|
| a).- ORIGENES DEL COMERCIO                                 | 1  |
| b).- EL COMERCIO EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS                   | 2  |
| c).- EL COMERCIO DURANTE EL IMPERIO ROMANO                 | 6  |
| d).- ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL EN<br>ESPAÑA       | 15 |
| e).- EL CONSULADO DE MEXICO                                | 18 |
| f).- EL DERECHO MERCANTIL DESPUES DE LA INDE-<br>PENDENCIA | 20 |
| g).- FEDERALIZACION DEL CODIGO DE COMERCIO                 | 25 |

#### C A P I T U L O II

##### CONDICION DE LOS EXTRANJEROS EN MEXICO.

|   |    |
|---|----|
| a).-CONCEPTO DE EXTRANJERO                                | 29 |
| b).-EL EXTRANJERO EN LA HISTORIA                          | 30 |
| c).-EL EXTRANJERO EN MEXICO                               | 36 |
| d).-CALIDADES MIGRATORIAS DE LOS EXTRANJEROS<br>EN MEXICO | 37 |

#### C A P I T U L O III

##### LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

|   |    |
|---|----|
| a).- ASOCIACION, SOCIEDAD CIVIL Y MERCANTIL | 45 |
|---|----|

|   |    |
|---|----|
| b).- NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES                                   | 47 |
| c).- NUESTRO DERECHO POSITIVO EN MATERIA DE<br>SOCIEDADES EXTRANJERAS | 49 |

#### C A P I T U L O    I V

##### ESTATUTO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO

|  |    |
|--|----|
| a).- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS                          | 56 |
| b).- ESTATUTO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS<br>EN MEXICO | 62 |
| c).- EL ORDEN PUBLICO                                    | 65 |
| d).- DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1944.                     | 67 |

|   |    |
|---|----|
| C O N C L U S I O N E S                     | 78 |
| B I B L I O G R A F I A                     | 80 |
| L E G I S L A C I O N   C O N S U L T A D A | 81 |